

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali Valle, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024). -

Ejecutivo de alimentos Rad. N°. 2023-00326-00

Habida cuenta de la solicitud allegada por el Fiscal 41 Delegado ante los Jueces Penales Municipales y Promiscuos – Grupo de competencias generales de la Fiscalía General de la Nación de esta ciudad; el poder allegado por el demandado en relación con el requerimiento efectuado por el Juzgado y la solicitud del togado demandante de continuar el presente trámite, es menester actuar como en derecho corresponde.

Formuló demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderado judicial, LUZ ANGELA CUADROS ARANGO quien actúa como representante legal de sus hijas menores de edad V.M.C., y S.M.C., en contra de JHON HENRY MUÑOZ MUÑOZ, por el cobro de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de conformidad con lo establecido en la Acta de Conciliación N°.4161.2.9.20-1489.2770.8234 del 24 de diciembre del 2019 efectuada en la Comisaría de Familia del barrio Villa Colombia de esta ciudad.

Mediante Auto Interlocutorio calendado el 13 de septiembre de 2023 se libró mandamiento de pago por las sumas demandadas, y por las que se sigan causando con cargo a dicho título ejecutivo hasta que se compruebe el pago total de la obligación, ordenándose entre otras, notificar al demandado y correrle traslado de conformidad con lo previsto en los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso. De igual manera, y en cumplimiento del inciso 6 del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se comunicó a Migración Colombia el impedimento de salida del país del ejecutado y se decretaron las medidas cautelares peticionadas.

El extremo demandado fue notificado de conformidad con los preceptos del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; transcurrido el término de ley para pagar la obligación y/o para proponer excepciones, guardó silencio.

Así las cosas y, al no haberse comprobado el pago de la obligación, ni la oposición al presente litigio, se decidirá seguir adelante la ejecución, acorde con lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, se conminará a los intervinientes y a sus apoderados para que presenten al Despacho la liquidación del crédito, de conformidad con el Estatuto Procesal y no habrá condena en costas al no existir oposición por parte del ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de JHON HENRY MUÑOZ MUÑOZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a los intervinientes y a sus apoderados, efectúen y presenten a este Despacho la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



TERCERO. SIN condena en costas por cuanto no hubo oposición por la parte pasiva de esta acción.

CUARTO. COMPARTIR el vínculo del expediente al Fiscal 41 Delegado ante los Jueces Penales Municipales y Promiscuos – Grupo de competencias generales de la Fiscalía General de la Nación de esta ciudad, atendiendo la solicitud allegada.

*Por la citaduría del Juzgado procédase de conformidad a la cuenta de correo electrónico [jaime.perea@fiscalia.gov.co](mailto:jaime.perea@fiscalia.gov.co) y déjese constancia en el expediente.*

QUINTO. RECONOCER personería amplia y suficiente para en adelante representar al demandado, a la abogada MARÍA DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ JIMÉNEZ identificada con C.C. N°. 1.143.833.537 y T.P. N°. 299.467 del C. S. de la Judicatura, correo electrónico: [alvarezjimenezabogados@gmail.com](mailto:alvarezjimenezabogados@gmail.com), acorde con las facultades otorgadas en el poder arrimado.

SEXTO. ACCEDER a la solicitud de la togada anteriormente reconocida, en relación con la remisión del vínculo del expediente a fin de que se entere del trasegar procesal.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 48 Hoy 4 de abril de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria